



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02121-2019-PHC/TC
ICA
TONY ROLANDO CHANGARAY
SEGURA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de diciembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tony Rolando Changaray Segura contra la resolución de fojas 161, de fecha 17 de abril de 2019, expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02121-2019-PHC/TC
ICA
TONY ROLANDO CHANGARAY
SEGURA

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. En efecto, el recurrente cuestiona el proceso administrativo disciplinario sobre inconducta funcional que se le viene siguiendo ante la Unidad de Quejas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (Odecma) de Ica (Expediente 1913-2018-QUEJA DE PARTE).
5. Al respecto, el accionante alega que el juez superior Magallanes, con fecha 12 de octubre de 2018, pretendió de forma prepotente tomar su declaración, sin que antes se le haya notificado de la queja escrita o verbal interpuesta en su contra, y se negó a notificarlo con el argumento de que esta es reservada. Agrega que, mediante reiterados escritos ha solicitado que se lo notifique de la queja y se le permita leer el expediente. Asimismo, sostiene que por desavenencias con el juez que viene resolviendo la queja solicitó que este se apartara por decoro del proceso; sin embargo, el pedido fue denegado con el argumento de que la investigación es reservada y que la abstención es subjetiva. Por lo cual, interpuso recurso de apelación, el mismo que fue concedido sin efecto suspensivo y con calidad diferida.
6. El Tribunal Constitucional ha manifestado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal. Sin embargo, las resoluciones expedidas en el proceso administrativo en cuestión, no afectan en forma directa, negativa y concreta la libertad personal del demandante.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02121-2019-PHC/TC
ICA
TONY ROLANDO CHANGARAY
SEGURA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL